



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC0554/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2013-0072, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Manuel Antonio Moisés Adames Lockward y Ana Noemí Guzmán Peña contra la Resolución núm. 6637-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Resolución núm. 6637-2012, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil doce (2012). Mediante dicha sentencia fue declarado inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Moisés Adames Lockward y Ana Noemí Guzmán Peña en contra de la Sentencia núm. 93-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de junio de dos mil doce (2012).

En el expediente no hay constancia de notificación de la resolución recurrida.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En el presente caso, los recurrentes, señores Manuel Antonio Moisés Adames Lockward y Ana Noemí Guzmán Peña, apoderaron a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la resolución anteriormente descrita, mediante escrito depositado el quince (15) de febrero de dos mil trece (2013) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal el veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso de revisión fue notificado mediante Acto núm. 39/2013, instrumentado por el ministerial Domingo Enrique Acosta, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de febrero de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió lo siguiente:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Moisés Adames Lockward y Ana Noemí Guzmán Peña, contra la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución;*

*Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas;*

*Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.*

Los fundamentos dados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fueron los siguientes:

*Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal;*

*Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos:*

- 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;*
- 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;*
- 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;*
- 4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión;*

*Atendido, que los recurrentes por Manuel Antonio Moisés Adames Lockward y Ana Noemí Guzmán Peña, invocan en su recurso de casación los medios siguientes: “Primer Medio: Falta manifiesta en la motivación de la sentencia. Omisión de estatuir sobre los motivos de apelación propuestos. Que se evidencia en el cuerpo de la sentencia impugnada, la Corte a-qua se limitó a rechazar pura y simplemente el recurso de apelación presentado por los imputados, sin dar motivos de hecho y en derecho justificativos de ese proceder, y más aún, como en el caso de la especie, que la Corte no se detuvo a analizar, como era su deber, los fundamentos de los motivos de apelación propuestos por los imputados, a fin de dar un fallo ajustado a la realidad de los hechos y el derecho. Que el examen de la decisión impugnada, se comprueba que la Corte a-qua procedió a rechazar el recurso de apelación ejercido por los imputados, sin ponderar los hechos y circunstancias de la causa, las cuales fueron invocadas por ante el plenario de la Corte a-qua, a los cuales ésta no les dio la importancia que merecen, decidiendo fallar como lo hizo, sin ponderar ni pronunciarse en modo alguno sobre los motivos de apelación presentados por los hoy recurrentes, razón la que el auto en cuestión adolece de los vicios de omisión de estatuir, falta de motivos y falta de base legal; Segundo Medio: Sentencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 167 y 170 del Código Procesal Penal, relativos a la exclusión probatoria y admisibilidad de la prueba”;*

*Atendido, que, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de que se trata, toda vez que no se encuentra presente ninguna de las causales establecidas por el artículo 426 del Código Procesal Penal para que una decisión pueda ser objeto del recurso de casación, ya que contrario a lo argüido por los recurrentes Manuel Antonio Moisés Adames Lockward y Ana Noemí Guzmán Peña, la sentencia impugnada contiene los motivos que fundamentan la desestimación de los medios propuestos por éstos en su impugnación, advirtiendo la Corte a-qua que la entrega del cheque a Jairo Vásquez Moreta fue realizada de manos del representante de la empresa Intermarca, S. A.; que, asimismo infirió la alzada el tribunal de juicio para disponer el monto indemnizatorio a favor del querellante y actor civil, ponderó dentro del marco lógico de la sana crítica, que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil se encontraban presentes; por consiguiente; el presente recurso deviene en inadmisibile en razón de que la decisión atacada no resulta infundada;*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Los recurrentes, señores Manuel Antonio Moisés Adames Lockward y Ana Noemí Guzmán Peña, pretenden que se acoja el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y que se anule la sentencia recurrida. Para justificar dichas pretensiones, alegan lo siguiente:

*a. ...la decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se fundamentó principalmente en la exposición de los motivos de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual no estatuyó sobre los motivos de a elación propuestos, estableciendo de manera errónea que la sentencia apelada fue dictada como consecuencia de la ponderación e incorporación al proceso de una prueba a descargo consistente en pagare notarial No. 1 14/2009, de fecha 21 del mes de octubre del año 2009, conforme al único medio propuesto por el actor civil Sr. Jairo Víctor Vásquez Moreta, el cual no forma parte del proceso, por haber sido excluido del proceso, según se evidencia mediante el auto de rectificación de error material en decisión No.22-2012, dictado en fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), por el magistrado Franny Ml. González Castillo, Juez de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de la solicitud in-voce en la Secretaria de ese Tribunal, de fecha 3 de febrero del año 2012, en el sentido de "expedir una certificación en la que conste la existencia del documento denominado "Pagaré Notarial No. 114/2009, de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), y la corrección de la fecha de la sentencia en la cual figura cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), siendo el mes de enero del mismo día y año", a solicitud de la parte querellante y actor civil, Sr. Jairo Víctor Vásquez Moreta, respecto del Expediente No.2010-050300244, Proceso No.040-I I -00380, por existir un error material involuntario en la sentencia, mediante el cual, el Tribunal de primer grado, entre otras cosas, dispone la rectificación y corrección*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de los errores materiales involuntarios de escrituras que figuran en la sentencia apelada, en el sentido de que no se establezca el pagaré notarial antes mencionado, estableciendo que en el proceso ni en la indicada sentencia no forma parte como prueba de ninguna de las partes en litis el Pagaré Notarial antes citado; estableciendo que cuando la sentencia apelada dice que la falta de mala fe se sustenta en el pagare notarial citado, lo que quiere decir es lo dicho por el Tribunal en la audiencia pública al efecto, en el sentido de que: "por las características del asunto tratado no se aprecia la mala fe del librador, toda vez que si bien es cierto que no se aprecia el depósito del dinero p valor dentro del plazo de intimación. no menos cierto es que entre las partes existen distintas litis judiciales que impiden tal depósito de dinero en el banco de que se trata, lo que implica una seria y razonable fuerza mayor que exime de esa responsabilidad de depósito al librador"; de donde se comprueba que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no ponderó en su justa dimensión ni alcance los motivos del recurso de casación limitándose a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación; pero sin embargo, al fundamentar su decisión estableció que la Corte a-qua comprobó que la entrega del cheque a Jairo Vásquez Moreta fue realizada de manos del representante de la empresa Intermarca, S. A.; hecho éste que evidencia que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia examinó asuntos de fondo de la decisión objeto de casación, lo cual no solo es violatorio al debido proceso de ley, sino que además evidencia la vulneración a los principios de igualdad de las partes y de la tutela judicial efectiva, ya que ignora las argumentaciones de hecho y de derecho planteadas por los recurrentes en su escrito de casación; y sin embargo, acude a comprobaciones de la sentencia de segundo grado relativa a la contraparte.*

*b. ...la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia establece, como un hecho cierto, que la empresa Intermarca le entregó el cheque al Sr. Jairo Vásquez; hecho éste que no se corresponde con la realidad del proceso, toda vez que el co-imputado Manuel Ant. Moisés Adames Lockward, en el transcurso del proceso, ha desconocido de manera firme y reiterada la tenencia del cheque en manos del actor*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*civil Sr. Jairo Vásquez, llegando incluso a iniciar una persecución penal por la sustracción del referido instrumento de pago, mediante el cual éste fundamenta su acción penal sin haber probado más allá de toda duda razonable el origen y existencia de la obligación que diere lugar al endoso del mismo en favor del actor civil.*

*c. ...ante la negativa del beneficiario del cheque, co-imputado Manuel Adames, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, antes de hacer suyos los motivos de hecho contenidos en la sentencia dada por la Corte de Apelación, debió comprobar los medios utilizados por ésta para llegar a esa conclusión, toda vez que la empresa Intermarca no ha sido parte en el proceso, razón por la que, en el caso de la especie, no se comprobado el negocio que alega el actor civil como origen del endoso del cheque que dio origen a la acción penal por violación a la Ley de Cheques, así como advertir la falta de calidad del actor civil para accionar en justicia en contra de la libradora y el beneficiario del cheque, y la inexistencia de mala fe en la emisión del referido instrumento de pago, toda vez que si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advirtió que el Sr. Jairo Vásquez recibió el cheque de la empresa Intermarca, debió establecer la falta de calidad del actor civil para accionar en contra de los imputados, por no ser víctima sino un simple tercero frente a estos; y por tanto, su acción debió estar dirigida en principio a la entidad Intermarca, quién no ha sido puesta en causa por el actor civil, en ninguna de las instancias que ha cursado el proceso.*

*d. ...de la única manera que se justificaba la acción del actor civil, es a partir de la notificación de una cesión de crédito intervenida entre la empresa Intermarca y el actor civil, Sr. Jairo Vásquez, en virtud de lo que establece el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, 1689, 1690, 1235, 1238, 1239 del Código Civil Dominicano; razón por la cual los imputados no son responsables penal ni civilmente frente al Sr. Jairo Vásquez, por no haber recibido por parte de éstos un daño personal y directo.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*e. ...el ejercicio de un recurso siempre está abierto cuando se le ha violentado el ejercicio a una parte a derechos fundamentales del proceso, como en el caso de la especie, como el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa, y a declarar contra sí mismo.*

*f. ...al obrar de la manera antes señalada, la Segunda Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia no solo ha violado los derechos fundamentales relativos a la igualdad de las partes, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, sino que además al decidir de manera administrativa asuntos de fondo, ha violado el derecho de defensa de los recurrentes al impedirles presentar sus argumentos con relación al fondo del proceso, en un debate oral, público y contradictorio como lo establece, de manera imperativa, la Constitución Dominicana y las leyes adjetivas que la complementan.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrido, señor Jairo Víctor Vásquez Moreta, no depositó escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado el recurso mediante el Acto núm. 39/2013, instrumentado por el ministerial Domingo Enrique Acosta, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de febrero de dos mil trece (2013), el cual consta depositado en el expediente y que fue recibido por él y por su representante legal, Lic. Juan Carlos González Pimentel.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República, en opinión depositada el tres (3) de mayo de dos mil trece (2013), considera que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser admitido y en tal sentido, declarar nula la resolución recurrida, al presentar los siguientes motivos, entre otros:

*a. (...) se advierte la violación, en perjuicio del accionante, del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, puesto que tal y como señalan los recurrentes, al dictar la sentencia ahora impugnada, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no ponderó en su justa dimensión ni alcance los motivos del recurso de casación, limitándose a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación.*

*b. Sobre el particular, esa afirmación se pone de evidencia con la sola lectura de la sentencia, toda vez que no se advierten elementos de análisis que conlleven a descartar o apreciar los medios planteados por los entonces recurrentes en casación, lo que constituye una causa eficiente para acoger el presente recurso sin necesidad de ninguna ponderación adicional.*

*c. Por otra parte, los recurrentes hacen hincapié en destacar otro elemento justificador del presente recurso; en efecto, señalan que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no obstante declarar inadmisibile el recurso de casación, al fundamentar su decisión estableció que la Corte a-qua comprobó que la entrega del Cheque a Jairo Vásquez Moreta realizada de manos del representante de la empresa Intermarca, S.A.; hecho éste que evidencia que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia examinó asuntos de fondo de la decisión objeto de casación, lo cual, no sólo es violatorio del debido proceso de ley, sino que además evidencia la vulneración de los principios de igualdad de partes y de la tutela*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*judicial efectiva, ya que ignora las argumentaciones de hecho y de derecho planteadas por los recurrentes en su escrito de casación, y sin embargo acude a comprobaciones de la sentencia de segundo grado relativa a la contraparte.*

*d. Finalmente, los recurrentes consideran que al obrar de la manera antes señalada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no sólo ha violado los derechos fundamentales relativos a la igualdad de las partes, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, sino, que además de decidir de manera administrativa asuntos de fondo, ha violado el derecho de defensa de los recurrentes al impedirles presentar sus argumentos con relación al fondo del proceso en un debate oral público y contradictorio como lo establece de manera imperativa la Constitución de la República y las leyes adjetivas que la complementan.*

*e. De ahí que, en la especie, se satisfacen los presupuestos señalados por el art. 53.3, a, b, c I de la ley 137/11, en tanto, con la sentencia impugnada se ha producido la violación a la tutela judicial efectiva, y la misma ha sido advertida tan pronto ha ocurrido, sin que, por haber sido dictadas por la jurisdicción de casación hubiera oportunidad de subsanarla, todo lo cual puede ser imputado de manera inmediata y directa a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

*f. De igual manera, en la especie se configura una especial relevancia y trascendencia constitucional en tanto ofrece la oportunidad al Tribunal Constitucional de establecer su criterio respecto de los efectos que para la garantía de la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa de los recurrentes, dentro del debido proceso, pueden derivarse de que una sentencia que declara la inadmisibilidad de un recurso de casación de manera administrativa, se pronuncie sobre determinados elementos del fondo del recurso.*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales más relevantes del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son las siguientes:

1. Sentencia núm. 93-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de junio de dos mil doce (2012).
2. Instancia contentiva del recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Moisés Adames Lockward y Ana Noemí Guzmán Peña, contra la sentencia antes descrita, el quince (15) de febrero de dos mil trece (2013).
3. Resolución núm. 6637-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil doce (2012), mediante la cual se declara inadmisibile el recurso de casación contra la decisión dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de junio de dos mil doce (2012).
4. Certificación de no constancia de notificación recibida de la Resolución núm. 6637-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil doce (2012).
5. Escrito contentivo de la opinión dada por la Procuraduría General de la Republica el tres (3) de mayo de dos mil trece (2013), en ocasión del recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 6637-2012.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del caso**

En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el conflicto se origina con ocasión de la querrela presentada por el señor Jairo Víctor Vásquez Moreta contra los señores Manuel Antonio Moisés Adames Lockward y Ana Noemí Guzmán Peña, bajo la acusación de haber emitido cheques sin la debida provisión de fondos, previsto y sancionado por la Ley núm. 2859, del treinta (30) de abril del mil novecientos cincuenta y uno (1951), modificada por la Ley núm. 62-00, del tres (3) de agosto de dos mil (2000), sobre Cheques. La referida querrela fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que condenó a los imputados a un (1) año de prisión, ordenó la suspensión condicional de la pena al pago del monto del cheque objeto de la acusación y a una indemnización de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$300,000.00)

No conforme con la referida sentencia, los imputados interpusieron formal recurso de apelación, el cual fue acogido; en consecuencia, se anuló la decisión recurrida y se ordenó la celebración de un nuevo juicio, mediante la Sentencia núm. 425-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diez (2010).

La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal apoderado del envío, acogió la querrela, declaró la culpabilidad de los acusados y los condenó a un (1) año de prisión correccional, al pago de una multa de igual al duplo del valor del monto del cheque denunciado y al pago de una indemnización de tres millones dieciséis mil pesos dominicanos con 00/100 (\$3,016,000.00).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La sentencia antes descrita fue recurrida en apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual anuló la decisión y ordenó la celebración de un nuevo juicio, del cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que rechazó la acusación, en cuanto a lo penal, y condenó, en cuanto a lo civil, a pagar una indemnización.

No conforme con la decisión fueron interpuestos dos recursos: 1) los señores Manuel Antonio Moisés Adames Lockward y Ana Noemí Guzmán Peña; 2) Jairo Víctor Vásquez Moreta; el primero fue rechazado y el segundo acogido parcialmente: modificó la parte penal y condenó a los imputados a un año de prisión.

Esta última sentencia fue recurrida en casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, recurso que fue declarado inadmisibile, mediante la resolución objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

b. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil doce (2012).

c. En el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

d. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la falta de motivación, violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, en el entendido de que alegadamente dichos derechos fueron violados por el tribunal que dictó la sentencia recurrida en perjuicio de los recurrentes Manuel Antonio Moisés Adames Lockward y Ana Noemí Guzmán Peña. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. Cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

f. En el caso que nos ocupa, al analizar los requisitos citados, se comprueba que los mismos se satisfacen, pues la falta de motivación, violación al debido proceso y tutela judicial efectiva se atribuyen a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma. Además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Resolución núm. 6637-2012, es decir, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. [Véase Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)]

g. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

h. De acuerdo al artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

i. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

j. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo del recurso permitirá al Tribunal continuar con el desarrollo jurisprudencial sobre la debida motivación de las decisiones, al indicar la relación que ha de existir entre la motivación dada y la solución final del caso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**11. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. En el presente caso, la parte recurrente interpuso el presente recurso por considerar que la sentencia recurrida le ha violado sus derechos fundamentales; particularmente, alega falta de motivación de la sentencia, violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. En efecto, el recurrente alega que:

*(...) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no ponderó en su justa dimensión ni alcance los motivos del recurso de casación limitándose a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación; pero sin embargo, al fundamentar su decisión estableció que la Corte a-qua comprobó que la entrega del cheque a Jairo Vásquez Moreta fue realizada de manos del representante de la empresa Intermarca, S. A.; hecho éste que evidencia que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia examinó asuntos de fondo de la decisión objeto de casación, lo cual no solo es violatorio al debido proceso de ley, sino que además evidencia la vulneración a los principios de igualdad de las partes y de la tutela judicial efectiva, ya que ignora las argumentaciones de hecho y de derecho planteadas por los recurrentes en su escrito de casación; y sin embargo, acude a comprobaciones de la sentencia de segundo grado relativa a la contraparte.*

b. Resulta pertinente indicar que el Procurador General de la República considera que la resolución atacada debe anularse, ya que la misma no satisface los presupuestos de motivación que deben exhibir las decisiones de los tribunales jurisdiccionales.

c. El tribunal que dictó la sentencia recurrida fundamentó su decisión en lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Atendido, que, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de que se trata, toda vez que no se encuentra presente ninguna de las causales establecidas por el artículo 426 del Código Procesal Penal para que una decisión pueda ser objeto del recurso de casación, ya que contrario a lo argüido por los recurrentes Manuel Antonio Moisés Adames Lockward y Ana Noemí Guzmán Peña, la sentencia impugnada contiene los motivos que fundamentan la desestimación de los medios propuestos por éstos en su impugnación, advirtiendo la Corte a-qua que la entrega del cheque a Jairo Vásquez Moreta fue realizada de manos del representante de la empresa Intermarca, S. A.; que, asimismo infirió la alzada el tribunal de juicio para disponer el monto indemnizatorio a favor del querellante y actor civil, ponderó dentro del marco lógico de la sana crítica, que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil se encontraban presentes; por consiguiente; el presente recurso deviene en inadmisibile en razón de que la decisión atacada no resulta infundada;*

d. El tribunal observa, tras el estudio de la sentencia recurrida, que la misma adolece de incongruencia, ya que establece que la sentencia recurrida en casación contiene motivos suficientes, lo cual implica entrar en el análisis del fondo del recurso, por lo cual, no debió declararse su inadmisibilidad, sino rechazarlo. En cuanto a este aspecto, el Tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/0503/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), lo siguiente:

*10.5 De una revisión de la motivación de la resolución objeto del presente recurso se destacan dos aspectos: Primero: la incongruencia consistente en validar la decisión de la Corte de Apelación, lo que constituye un pronunciamiento sobre el petitorio de la casación, y al mismo tiempo declarar la inadmisibilidad del recurso. Segundo: al tratar de justificar la inadmisibilidad en la motivación de su fallo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció que “no se infiere que estemos en presencia de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ninguna de las causales del artículo 426 del Código Procesal Penal, que den lugar a la admisibilidad del presente recurso”, obviando que los imputados Juan Carlos Adames Martínez y Gilber Moreta Rosario habían sido condenados a treinta (30) y diez (10) años de prisión respectivamente, por lo la Suprema Corte de Justicia podía admitir el recurso de casación incoado, en base a la causal establecida por el numeral 1) del artículo 426 del Código Procesal Penal, que dispone que la casación procede, exclusivamente, en los siguientes casos: “Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años”.*

*10.6 Este tribunal entiende que cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la fundamentación de su fallo, consideró que la Corte de Apelación hizo una correcta apreciación de la ley y que actuó apegado al derecho, valoró la actuación de la corte a qua, con lo cual quedó en condiciones de fallar sobre el fondo del recurso de casación; sin embargo, declaró la inadmisibilidad del recurso, lo que evidencia una contradicción entre la motivación y el dispositivo del fallo rendido.*

e. Por otra parte, se observa, igualmente, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no explica las razones por las cuales considera se encuentra bien motivada la sentencia; en este sentido, dicha decisión adolece de los elementos esenciales que debe contener una correcta motivación, los cuales fueron desarrollados por este tribunal en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

f. De acuerdo con el precedente establecido en la Sentencia TC/0009/13, para que una sentencia esté correctamente motivada debe cumplir con los requisitos que se indican a continuación:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.*

g. En aplicación del precedente anteriormente indicado, procede anular la sentencia recurrida, ya que no está correctamente motivada. En este sentido, este tribunal devolverá el presente expediente ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia para que sea resuelto con estricto apego a los lineamientos trazados en esta sentencia, en aplicación de lo previsto en los ordinales 9 y 10 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11.

h. Según el ordinal 9 del mencionado artículo: “la decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó”. Mientras que según el ordinal 10 “el tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa”.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; los votos disidentes de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Wilson Gómez Ramírez, así como el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Manuel Antonio Moisés Adames Lockward y Ana Noemí Guzmán Peña contra la Resolución núm. 6637-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil doce (2012).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional anteriormente descrito y en consecuencia, **ANULAR** la Resolución núm. 6637-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil doce (2012).

**TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Manuel Antonio Moisés Adames Lockward y Ana Noemí Guzmán Peña; a la parte recurrida, Jairo Víctor Vásquez Moreta, y a la Procuraduría General de la República.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

### **VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, pues nuestra divergencia se sustenta en la posición que



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

defendí en las deliberaciones del pleno, ya que aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

### **VOTO SALVADO:**

#### **I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

1. En fecha quince (15) de febrero de dos mil trece (2013), los señores Manuel Antonio Moisés Adames Lockward y Ana Noemí Guzmán Peña, recurrieron en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Resolución núm. 6637-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil doce (2012), decisión declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto en contra de la Sentencia núm. 93-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de Apelación del Distrito Nacional el 28 de junio de 2012.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso de revisión jurisdiccional, anulando en consecuencia la sentencia recurrida, enviando el expediente del presente caso a la Suprema Corte de Justicia para que cumpla con el precepto establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

3. En el caso que nos ocupa, sin embargo, es necesario dejar constancia de que, si bien nos identificamos con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no compartimos el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

#### **II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO ESTABLECIDOS EN**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**LOS NUMERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53 DE LA LOTCPC, NO ES UN SUPUESTO ADECUADO CUANDO EN REALIDAD ESTOS REQUISITOS DEVIENEN EN INEXIGIBLES.**

4. Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada, en el presente recurso, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

*El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

*Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

*Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

5. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

6. En concreto, abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

*Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al aplicarlo, en tanto, el Tribunal se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).*

7. Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas<sup>1</sup> conforme dispone el principio de vinculatoriedad<sup>2</sup>, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

8. Conforme establece la citada decisión, las sentencias unificadoras: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

9. En ese sentido, determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

---

<sup>1</sup> Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

<sup>2</sup> Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

10. En la especie, tal como he apuntado, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en atención a la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

*(...). En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. (...).*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, “*la decisión objeto del presente voto, basada en el argumento de que el reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso*”, emplea para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como dispuso la sentencia TC/0057/12.

12. Por consiguiente, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, sí ha sido modificado por la citada Sentencia TC/0123/18, que establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, lo que obligaba a esta corporación a dar cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo de la ley 137-11.

13. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción<sup>3</sup> refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>4</sup>, mientras que la inexigibilidad<sup>5</sup> alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

14. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a

---

<sup>3</sup> Subrayado para resaltar.

<sup>4</sup> Diccionario de la Real Academia Española.

<sup>5</sup> Subrayado para resaltar.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

15. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado anteriormente” en el mismo, y la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, por vía de consecuencia, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

16. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en la jurisdicción ordinaria que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la garantía de tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

17. Como se observa, a nuestro juicio, la decisión motivo de voto debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 en situaciones específicas y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

18. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

19. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

20. Es precisamente por lo anterior que reiteramos el criterio planteado en los votos que hemos venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

### **III. CONCLUSIÓN**

21. La cuestión planteada conduce a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales para dejar establecido que, cuando la recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos, devienen en inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Manuel Antonio Moisés Adames Lockward y Ana Noemí Guzmán Peña contra la Resolución núm. 6637-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el de diez (10) de octubre de dos mil doce (2012).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se acoge el indicado recurso, se anula la sentencia y, en consecuencia, se ordena el envío del expediente por ante el tribunal que dictó la sentencia. No estamos de acuerdo con la presente decisión, en



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relación a dos puntos: 1) La motivación que se desarrolla en el párrafo f) del numeral 9 de la sentencia, relativo a la admisibilidad del recurso; 2) la decisión en relación al fondo del asunto.

3. En relación al primer aspecto, no estamos de acuerdo con las motivaciones que se desarrollan en el párrafo f) del numeral 9 de la sentencia, el cual establece lo siguiente:

*f) En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar los requisitos citados, comprueba que los mismos se satisfacen, pues la falta de motivación, violación al debido proceso y tutela judicial efectiva se atribuyen a la sentencia impugnada, por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Resolución núm. 6637-2012, es decir, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. (Véase Sentencia TC/0123/18 del 4 de julio)*

4. Nuestro desacuerdo radica en que el presente caso no debe establecerse que el literal a) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 se satisface, toda vez que dicho requisito no es exigible, en la medida que la recurrente imputa las violaciones a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, se entera de las misma cuando le notificaron la sentencia recurrida, circunstancia que le impidió invocar las violaciones durante el proceso.

5. En lo que respecta al fondo, no estamos de acuerdo con la anulación de la sentencia recurrida, en razón de que las Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia motivaron adecuadamente su decisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. En este sentido, la mayoría del tribunal considera que la referida sentencia no fue debidamente motivada, bajo el entendido de que:

*d) El tribunal observa, del estudio de la sentencia recurrida, que la misma adolece de incongruencia, ya que establece que la sentencia recurrida en casación contiene motivos suficientes, lo cual implica entrar en el análisis del fondo del recurso, por lo cual, no debió declararse la inadmisibilidad del mismo, sino rechazarlo (...).*

*e) Por otra parte, se observa, igualmente, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no explica las razones por las cuales considera se encuentra bien motivada la sentencia y, en este sentido, dicha decisión adolece de los elementos esenciales que debe contener una correcta motivación, los cuales fueron desarrollados por este tribunal en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero.*

*g) En aplicación del precedente anteriormente indicado, procede anular la sentencia recurrida, ya que la misma no está correctamente motivada. En este sentido, este tribunal devolverá el presente expediente por ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, para que sea resuelto con estricto apego a los lineamientos trazados en esta sentencia, en aplicación de lo previsto en los ordinales 9 y 10 del artículo 54 de la referida ley 137-11.*

7. Para el magistrado que firma este voto disidente no es discutible la obligación de motivar la sentencia y el derecho que tienen las partes a que se les explique los motivos por los cuales se acoge o rechaza una demanda o un recurso. Tampoco está en discusión para nosotros, lo relativo a que no basta la mera enunciación genérica de los principios y lo relativo a la necesidad de que se desarrolle una exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho a aplicar. Sin embargo, a diferencia de lo que piensa la mayoría de este tribunal, consideramos que en el presente caso la sentencia recurrida está debidamente motivada.

8. Para determinar cuándo una sentencia está debidamente motivada hay que tener en cuenta que los niveles de motivación varían dependiendo de la complejidad del caso objeto de análisis, de los aspectos que se resuelvan, es decir, si se aborda o no el fondo; así como de la naturaleza del recurso que se conozca. En este sentido, el juez que resuelve el fondo de un asunto tiene la obligación de motivar más ampliamente que aquel que se limita a declarar inadmisibile una demanda o un recurso. En esta última eventualidad es suficiente con explicar la existencia de la causal de inadmisibilidada. En este mismo orden, cuando se trate del recurso de casación, como ocurre en el presente caso, el análisis que hace el juez es de estricto derecho y, en tal sentido, la motivación difiere sustancialmente de aquella requerida para resolver cuestiones de hecho y de derecho al mismo tiempo.

9. Entendemos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó adecuadamente la sentencia objeto del recurso que nos ocupa. En efecto, la referida sala desarrolló, para justificar su decisión, la motivación siguiente:

*Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidada del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal;*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, cuando las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen final procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena;*

*Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos:*

- 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;*
- 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;*
- 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;*
- 4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión;*

*Atendido, que, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de que se trata, toda vez que no se encuentra presente ninguna de las causales establecidas por el artículo 426 del Código Procesal Penal para que una decisión pueda ser objeto del recurso de casación, ya que contrario a lo argüido por los recurrentes Manuel Antonio Moisés Adames Lockward y Ana Noemí Guzmán Peña, la sentencia impugnada contiene los motivos que*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*fundamentan la desestimación de los medios propuestos por éstos en su impugnación, advirtiendo la Corte a-qua que la entrega del cheque a Jairo Vásquez Moreta fue realizada de manos del representante de la empresa Intermarca, S. A.; que, asimismo infirió la alzada el tribunal de juicio para disponer el monto indemnizatorio a favor del querellante y actor civil, ponderó dentro del marco lógico de la sana crítica, que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil se encontraban presentes; por consiguiente; el presente recurso deviene en inadmisibile en razón de que la decisión atacada no resulta infundada;*

10. Es obvio que el fallo judicial de que se trata está fundamentado y ciertamente existe la motivación exigible, concreta y necesaria para justificar lo decidido.

11. Igualmente, queremos destacar que una de las causales de inadmisibilidad del recurso de casación es que la sentencia no esté bien fundada y resulta que para determinar si una sentencia se encuentra bien fundamentada resulta necesario analizar la motivación de la misma. De manera que el juez que dictó la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional no incurrió en incongruencias como establece la presente sentencia.

### **Conclusiones**

Consideramos que las violaciones imputadas a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que el recurrente se enteró de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida.

Igualmente, entendemos que la sentencia recurrida en revisión constitucional contiene las motivaciones necesarias para justificar lo decidido y, en consecuencia, no existe violación a derechos o garantías fundamentales, por tanto, el presente recurso debió ser admitido, en cuanto a la forma, y rechazado en cuanto al fondo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

**I. ANTECEDENTES**

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Manuel Antonio Moisés Adames Lockward y Ana Noemí Guzmán Peña contra la Resolución núm. 6637-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de octubre de dos mil doce (2012). El Tribunal Constitucional admitió y acogió dicho recurso de revisión, anulando la decisión impugnada, al comprobar que la misma vulnera la tutela judicial efectiva y el debido proceso por falta de motivación.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible y que procedía anular la decisión impugnada; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>6</sup>, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

## **II. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

---

<sup>6</sup> De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>7</sup>.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha*

---

<sup>7</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

***“adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”<sup>8</sup>.***

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

*La primera (53.1) es: "Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

---

<sup>8</sup> *Ibíd.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurren y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibles los recursos, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

*b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que era inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y sólo entonces, vale subrayar–, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"<sup>9</sup>

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes –entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental–.

### III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "*los presupuestos de admisibilidad*"<sup>10</sup> del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes

---

<sup>9</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>10</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>11</sup>

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar –y no está– abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

---

<sup>11</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **IV. SOBRE EL CASO CONCRETO**

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto se cumplían los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y anular la sentencia por considerar que se vulneraron derechos fundamentales.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no existe una falta imputable al órgano judicial que dictó la decisión, discrepamos en el sentido de que tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**WILSON GÓMEZ RAMÍREZ**

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo consigna que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

La expresión del presente voto se orienta en la misma línea y por idénticas razones de la posición hecha valer en los votos disidentes presentados en las sentencias TC/0045/17, del dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017); TC/0092/17, del nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017); TC/0178/17, del siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017); TC/0228/17, del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017); TC/0316/17, del seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017); TC/0386/17, del once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017); TC/0434/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017); TC/0478/17, del diez (10) de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

octubre de dos mil diecisiete (2017); TC/0520/17, del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017); TC/0637/17, del tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); y TC/0787/17, del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), a cuyos contenidos nos remitimos. Desde nuestro punto de vista, la motivación que se ofrece en la referida resolución resulta suficiente y efectiva para hacer una declaratoria de inadmisibilidad, caso en el cual, como muy bien se sabe, todo está circunscrito a las causales que la ley instituye, de ahí que en estos casos basta un nivel de motivación cónsono con la exigencia del caso en cuestión; por tanto, una motivación sencilla, desprovista de literatura jurídica innecesaria que vincula la causal que se verifica en la especie con la situación misma que fundamenta el expediente objeto de tratamiento.

Firmado: Wilson S. Gómez Ramírez, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**